



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00919-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: AGUSTINA RIOS DE SIERRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora AGUSTINA RIOS DE SIERRA, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 15 de mayo de 2013 y el 14 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 18001-33-33-001-2012-00286-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida

de dinero a cargo de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y a favor de la señora AGUSTINA RIOS DE SIERRA, por los siguientes valores:

- *El equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.227.870 M/C) por reintegro de las sumas por concepto de cotización a salud que le fueron descontadas de las mesadas adicional de diciembre, desde el 13 de enero de 2009, sumas que sean ajustadas al IPC conforme a lo reglamentado en el art. 187 del CPACA, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en

forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SEXTO. - NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3° de esta norma.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00945-00
Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019¹, este Juzgado concedió tres días para justificar la inasistencia de los testigos LYDA XIMENA HURTADO ESCANDON, ROBERTO GONZALEZ VASQUEZ, JHON MAURICIO APARICIO LEON, GILMA SAAVEDRA GALEANO y NORBERTO ELIAS NARVAEZ LOSADA.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó constancia de las citaciones para la audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m² y mediante oficio del 28 de noviembre del 2019³, solicita reprogramar la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de las mencionadas personas.

Así las cosas, considera el Despacho que la apoderada de la parte demandante justificó la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, por tanto, se fijará una nueva fecha para continuar con esta diligencia y, en virtud, al deber de las partes de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, se REQUERIRÁ a la litisconsorte MAGNOLIA DEL SOCORRO HIDALGO AGUDELO para lograr la comparecencia de los señores GILMA SAAVEDRA GALEANO y NORBERTO ELIAS NARVEAEZ LOSADA, en razón a que son sus trabajadores y, en la audiencia inicial quedó constancia que podrían ser citados a través de ella.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

¹ FL 1055 CP 6

² folios 1059 -1063

³ FL 1064 CP 6

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55654a73b3fb4447302b4c00aadce203bbf881a7843f5074f5f272f71c64c6a2

Documento generado en 08/08/2020 08:21:55 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00140-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: HELBERT MANCILLA BUENO
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor HELBERT MANCILLA BUENO, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL "UGPP" a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 20 de febrero de 2017 y el 07 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 18001-33-33-752-2014-00175-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida

de dinero a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL "UGPP" y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL "UGPP" y a favor del señor HELBERT MANCILLA BUENO, por los siguientes valores:

- El equivalente a SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$72.996.864,77M/C) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas e indexadas, liquidadas desde el 20 de noviembre de 2010 al 22 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- El equivalente a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.455.595,20M/C) por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SEXTO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Manuel Sanabria Chacón para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07656385c2fa41e1e2e954723ce1ff0cd08b65f652fe32c954614896dd50f58

Documento generado en 08/08/2020 11:41:31 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00113-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ
gytnotificaciones@gytabogados.com
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Solicita la apoderada de la parte actora la corrección del numeral segundo de la parte resolutive¹ de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial, la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 19 de enero de 2017 y a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción moratoria a favor de MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ,

El apoderado de la parte accionante, solicita la corrección de la sentencia, argumentando que en la providencia se estableció que, del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2015 al 14 de junio de 2016, transcurrieron 136 días de sanción moratoria, no obstante, al hacer la contabilización de los días que acontecieron en dicho periodo, se establece un total de 206 días.

Sobre la corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y aritméticos en las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el Despacho observa que la solicitud está encaminada a la corrección de la contabilización de los días de sanción mora, lo cual es un error aritmético, por lo tanto, se procederá a realizar el análisis respectivo.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el demandante el día 10 de agosto de 2015, radicó la solicitud de

¹ Ver folio 133 del C. Principal No1

retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 000436 del 03 de marzo de 2016, expedida por el Secretario de Educación Departamental de Caquetá, mediante la cual se reconoció a favor de la señora MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ, por concepto de cesantías definitivas la suma de **\$19.302.439,26 M/cte.**

El **10 de junio de 2016**, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$12.995.702 M/cte., es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 10 de agosto de 2015 y el 10 de junio de 2016**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el **20 de noviembre de 2016**, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 21 de noviembre de 2015 al 09 de junio de 2016, transcurrieron 202 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **202 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el **21 de noviembre de 2015** (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el **09 de junio de 2016** (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2015, fecha en la cual la señora MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ devengaba como asignación básica \$2.886.699 de conformidad con la constancia expedida por Coordinadora de nómina de la Secretaría de Educación Departamental Caquetá.

Liquidación en concreto: \$2.866.699 asignación básica mensual / 30 = **\$95.556.63 día de salario x 202 días, para un total de \$ 19.302.439,26** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

En vista de lo anterior, el despacho considera que se incurrió en un error aritmético en la sentencia, por ende, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de sentencia en mención, el cual quedará así;

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la señora MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ, por concepto de sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$19.302.439,26) correspondientes al período comprendido entre el 21 de noviembre de 2015 y el 09 de junio de 2016.”

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a130578754d4b01882cf4643b946c68a90b8fc522e32e5fc3afa3523a7e27fec

Documento generado en 08/08/2020 08:44:54 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00584-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANYELO PALACIOS MONTERO
jnr.jus@hotmail.com
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcda7d6a448f97a6d591e1c55650c7116cee859891f7810a33937fccb7b9026

Documento generado en 08/08/2020 08:47:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00760-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS PENHA ZOTO
forleg@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com

Sería del caso avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

La suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la entidad ACCIONADA, es mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

CÚMPLASE

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0138270fd902676890877b7a5936854d51f421f14285dc0fad2b34bd8eb676f2

Documento generado en 08/08/2020 08:48:55 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00555-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUIS GERARDO GIRALDO OROZCO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83b50c6c821b7bd32a89a68892ad6543b7b903156c1eb10ab253a3da648054c

Documento generado en 08/08/2020 08:50:04 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00736-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Accionante : FRANCISCO ZULUAGA MARIN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Accionado : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 03 de septiembre de 2019, al señalar que en el numeral 3.2 de la parte motiva de la decisión judicial, en lo atinente al reconocimiento del perjuicio material, se mencionó que el mismo sería concedido a favor de la víctima directa, sin embargo, el juzgado se limita a especificar el lucro cesante causado o consolidado; no obstante, no realiza la correspondiente liquidación, ni mucho menos plasma el monto indemnizatorio concreto que la entidad demandada debe reconocer al actor; aunado al hecho que en la parte resolutive, en el numeral cuarto, establece que se condene a la Nación –Min Defensa - Ejército Nacional al pago del lucro cesante conforme a la liquidación que se realiza en la parte motiva de la misma sentencia, pero como nunca se realizó, queda la duda si fue una omisión del juzgado en realizarla, o si le corresponde al suscrito realizarla y allegarla al Despacho para su aprobación, dentro de un término que aún no ha sido fijado por la juez.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

¹ Ver fls. 540 – 548 del C. Principal No.3.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que dichas frases *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(…) “Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, en su parte motiva se dispuso lo siguiente⁴:

“Dado que no se probó los ingresos devengados por el señor ZULUAGA MARIN ni el al momento de los hechos ni después, para establecer la base indemnización para el lucro cesante consolidado o causado, el salario mínimo legal mensual

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

⁴ Folio 546, reverso.

vigente a la fecha de la presente providencia, a esa suma se le deberá incrementar el 25% de prestaciones sociales y se le descontará el 25% que se presume se requerirá y dispondrá para sus gastos personales; y se liquidará sobre el 22%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral certificada.”

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral quinto se resolvió lo siguiente:

*“**QUINTO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, a pagar los perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro acorde con la liquidación que se realice según parte motiva de esta providencia”*

Se observa entonces que, en la parte motiva se señaló que la liquidación de los perjuicios materiales, así como las formulas y criterios que debía tener en cuenta para realizarla, si bien, el despacho no la realizó, sí indico los criterios para ello y en el numeral QUINTO de la parte resolutive dispuso: “(...) pagar los perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro acorde con la liquidación que se realice (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho precisó la obligación de la parte accionante a realizar la liquidación de los perjuicios materiales del presente asunto, en consecuencia, se deberá negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de la adición a la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REITERAR que, la liquidación de los perjuicios materiales deberá ser realizada por el apoderado de la parte actora en los términos expuestos en el acápite 3.2, de la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.C.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO**

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2014-00736-00
Asunto: Solicitud de Aclaración de Sentencia.*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f594f85e34483dafc6c188be9ccf428ecfc21cfe40aa6d2eaf781edb39fc4058

Documento generado en 08/08/2020 08:51:16 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00010-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : DAVID FELIPE ALVAREZ BOLIVAR Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2bddb38275929bf14c65c8c9f4eed2090f3547b66fc491f240e398b9a5728c

Documento generado en 08/08/2020 09:49:54 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00486-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUZ MARINA ESCOBAR MOLANO
omarquideabogado@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENDA – EJERCITO Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte actora para justificar la inasistencia de los testigos decretados a su favor en audiencia inicial.

Durante el término, el apoderado de la parte accionante desiste de los testimonios de los señores WILLIAM MELLIZO, EDUARDO SOTO, BOLIVAR ESCOBAR MOLANO, EDUARDO PIPICANO y NOEL MANRIQUE, por cuanto, no ha podido establecer comunicación con ellos.

En este sentido, el Despacho aceptará el desistimiento de los testimonios de los señores WILLIAM MELLIZO, EDUARDO SOTO, BOLIVAR ESCOBAR MOLANO, EDUARDO PIPICANO y NOEL MANRIQUE.

Aunado a lo anterior, en la fase correspondiente al periodo probatorio, el despacho observa que, mediante escrito de traslado de excepciones, el apoderado de la parte actora, solicitó:

“(...) Oficiese al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de ésta ciudad, solicitando a costas del suscrito apoderado, la remisión a éste Despacho Judicial, en fotocopia y/o archivo magnético, de la totalidad el expediente del proceso de REPARACION DIRECTA de MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, radicado al No. 2016-0237, que cursa en dicho juzgado (...)”

Como quiera, que es necesaria para resolver el presente asunto, se decretará y se libraré el oficio correspondiente para su recaudo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. -ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de los señores WILLIAM MELLIZO, EDUARDO SOTO, BOLÍVAR ESCOBAR MOLANO, EDUARDO PIPICANO Y NOEL MANRIQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -DECRETAR como prueba traslada el expediente del proceso de Reparación Directa de Mario Gustavo Escobar Molano y Otro contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con radicado no. 2016-0237 solicitado al Juzgado Segundo Administrativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1788c789705b12d7fbb57ddeb3815eeba174b31dfacd127ba0d0c0f072e11e9

Documento generado en 08/08/2020 09:53:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00466-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CLAUDIO ANDRES RODRIGUEZ Y OTROS
abogadohonatan@hotmail.com
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1261b6258688792e82a018475373f01b48f25220c972d1bf122f03bf1775aa

Documento generado en 08/08/2020 09:56:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00647-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GISEL MARIANA HERMIDA DIAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Por medio de escrito radicado el 05 de abril de 2019, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S afirmó que entre su representada y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA., se suscribió un contrato de prestación de servicios No. A-847-16, con vigencia del 01 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, el cual tenía por objeto: “(...) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDIANA COMPLEJIDAD DESCRITOS EN EL ANEXO 1 DE TECNOLOGIAS CONTRATADAS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.”; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la indebida prestación del servicio de salud a la paciente María Cecilia Díaz entre el 17 de abril y el 17 de julio de 2016, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados en la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía 2 cumple con los requisitos establecidos en la norma citada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora MARIA CECILIA DIAZ en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2016 “*por falla en la atención médica*”; así mismo, encontramos que el contrato de prestación de servicios No. A-847-16¹ tenía por objeto “**RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento de que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE”, además, se encontraba vigente desde el 01 de junio de 2016 al 31 de diciembre del 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, como llamada en garantía de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el contrato de prestación de servicios No. A-847-16 y este se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO.- VINCULAR como llamado en garantía a E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folios 33-47 cuaderno llamamiento en garantía 2.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb098ef8859185668cfd94f62c4202ebcfad0b1bd02997e94656ba4593909cc

Documento generado en 08/08/2020 09:58:33 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EDISON DUVAN BARRAGAN CASTAÑO Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicación : 18001-33-33-001-2020-00046-00

Como la anterior demanda del medio de Control de Reparación Directa, promovida por los señores EDISON DUVAN BARRAGAN CASTAÑO, NELLY BARRAGAN CASTAÑO, JOHNNY DAVID VALENCIA BARRAGAN y JEISON ALEXANDER BARRAGAN CASTAÑO, quien obra en nombre y representación del menor RICHARD FABIAN BARRAGAN ROJAS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta días de conformidad a lo establecido en el art. 1742 del CPAPCA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a23685a370846f651c1dc351f0ecbb20987411b14e723f8ddb1e524089b8bc

Documento generado en 08/08/2020 10:00:33 a.m.